



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, Mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Proceso Verbal Especial Ley 1561 De 2012- Saneamiento De Titulo -Falsa Tradición-

Radicación: 768454089001-2023-00047-00
Demandante: MARIA ESTER BETANCOURT DE CASTAÑO
Demandados: DIANA MARCELA HENAO Y OTRA
Asunto: Rechaza demanda
Auto: 271

Se encuentra a despacho la presenta demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULO -FALSA TRADICION-**, luego de haberse inadmitido la misma a través del auto No. 238 del 03 de mayo de 2023, observándose que a pesar que en oportunidad la parte demandante se pronunció, no acató las directrices que se le impartieron en el proveído mencionado, si en cuenta se tiene que:

1º. En primer lugar, ha de indicarse que la actora no adecuó el líbelo en procura de convocar al juicio a quienes corresponde siguiendo los lineamientos del artículo 87 del C.G.P. y tampoco aportó el Registro Civil de Defunción y/o documento idóneo similar con el fin de satisfacer las exigencias del numeral 2 del canon 84, concordante con el 85 ibídem, pues su intervención se limitó a indicar bajo juramento que “el señor ELISEO GARCIA, fallecido, sin registro civil de defunción” y “la señora MARÍA ESTER BETANCOURT DE CASTAÑO desconoce fecha y lugar de fallecimiento, además, de la existencia de herederos y si existió proceso de sucesión (...)”, considerando que el juzgado no puede exigir lo imposible y adosando certificado de la Registraduría Nacional que informa que la cédula perteneciente al señor ELISEO GARCIA ha sido cancelada por muerte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, en parte alguna acredita la demandante haber intentado conseguir el documento que se extraña por medio de un derecho de petición y que el mismo no hubiese sido atendido, aunado a que dicho instrumento es un anexo obligatorio del escrito demandatorio.

2º. Tampoco dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en lo que hace a las declaraciones del literal b), pues si bien allegó prueba de su estado civil, que informa que la señora MARIA ESTER BETANCOURT DE CASTAÑO y el señor LUIS ALFONSO CASTAÑO MARULANDA contrajeron matrimonio en la Notaria de Ulloa en el año 1976, e indica la actora que se encuentran separados de cuerpo hace más de 48 años, no dice si existe o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, tampoco anuncia los datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, a efectos de poder dar aplicación al parágrafo del artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

3º. No se atendió lo ordenado en el numeral 6º del auto 238 del 3 de mayo de 2023, cuando se dijo que debía aportar el plano requerido en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues pese a que se aporta factura expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- que informa que el producto solicitado es “PLOTEO DEL PLANO DE MANZANA CATASTRAL URBANO UNICO FORMATO (UNA PLANCHA)”, en parte alguna consta como lo indica la demandante, que se solicitó el plano con las características a que alude la norma citada, pasando por alto, igualmente que dicho literal dispone que en el evento en que la autoridad competente no certifique el plano, la parte debe aportar al proceso el plano respectivo, con el lleno de los requisitos referidos en la ley.

En este sentido, si bien el artículo 1º del Decreto 1409 de 2014, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1561 de 2012, informa que es dable al juez subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, ello opera siempre y cuando el demandante pruebe **que solicitó dicho plano certificado** y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley, lo cual en este caso no aconteció.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se dice que se aportan 2 fotos del plano expedido por la oficina de catastro de la ciudad de Cartago, sin embargo, se advierte desde ya, que éste **NO CUMPLE** con el plano requerido en el litera C, en punto a la **cabida, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección o nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.**

Por lo tanto, en el caso en que no hubiere obtenido el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga todo lo que disponga la regulación especial, debe el demandante aportar uno que si cumpla en su integridad con la mencionada norma.

Así, pues, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda como así se impartirá en la resolutive de esta decisión.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION -FALSA TRADICION-** impetrada por señora **MARIA ESTER BETANCOURT DE CASTAÑO** contra las señoras **DIANA MARCELA HENAO** y **ROSA AMELIA LOPEZ HENAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente digital, previa cancelación de su radicación y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725e868b24d1ad7706a3465088139b6ed8b7ee61ec30bffd60768c6463cb904**

Documento generado en 18/05/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>